



121

EXPEDIENTE PRA/05/2025.

GUADALAJARA, JALISCO, A TREINTA DE JULIO DE DOS MIL
VEINTICINCO. -----

Órgano
Interno
de Control

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA con número de
expediente enlistado al rubro, derivado del Informe de Presunta Responsabilidad
Administrativa de los Servidores Públicos **JACIEL RICARDO RIVERA ENRÍQUEZ**
y **ALEJANDRA GUADALUPE ALDANA JIMÉNEZ**.

Área Resolución

RESULTANDO:

1. Con fecha 07 siete de mayo del año 2025 dos mil veinticinco, la Autoridad
Substanciadora del Órgano Interno de Control del Organismo Público
Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, admitió el Informe de Presunta
Responsabilidad Administrativa, a través del cual fue determinada por la Autoridad
Investigadora en el uso de sus facultades, la existencia y comisión de una **FALTA
ADMINISTRATIVA** calificada como **NO GRAVE**, en contra de los Servidores
Públicos **JACIEL RICARDO RIVERA ENRÍQUEZ** y **ALEJANDRA GUADALUPE
ALDANA JIMÉNEZ**, en razón de la Investigación que dio inicio en virtud de la
presentación ante este Órgano de Control Interno del oficio CGJ PC/4904/2023,



suscrito por el Maestra Rosa Imelda Hernández Muñoz, Apoderada General Judicial del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual notifica la conclusión anticipada del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, para la trabajadora Alejandra Guadalupe Aldana Jiménez, porque no se cumplió con la formalidad de la ratificación de firmas del acta administrativa de fecha 24 veinticuatro de abril del 2023 dos mil veintitrés, por parte del testigo de asistencia de nombre Jaciel Ricardo Rivera Enríquez, de conformidad a lo establecido por el artículo 26, fracción VI inciso a), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Órgano Interno
de Control



Órgano
de Control

2. En el mismo proveído se le tuvo a la Autoridad Investigadora ofreciendo los medios de convicción que estimó oportunos, se ordenó el emplazamiento de ley a los servidores públicos señalados como presuntos responsables y a los terceros interesados; mandando convocar a las partes al desahogo de la Audiencia Inicial siendo programada a las 10:00 diez horas del día 06 seis de junio de 2025 dos mil veinticinco, para rendir sus declaraciones por escrito o verbalmente, así como ofrecer los medios probatorios que estimen necesarios.

Área Resolución

Área Re

3. Siendo las 10:00 diez horas del día 06 seis de junio de 2025 dos mil veinticinco, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial, donde se hizo constar la presencia de los servidores públicos señalados como presuntos responsables **JACIEL RICARDO RIVERA ENRÍQUEZ** y **ALEJANDRA GUADALUPE ALDANA JIMÉNEZ**. Contando con la presencia del LICENCIADO ROBERTO MERCADO RUIZ, en su carácter de defensor de oficio, quien se identifica con la Cédula Profesional Federal número 4717613. Por lo que se le concedió el uso de la voz, en primer término a la **C. ALEJANDRA GUADALUPE**



ALDANA JIMÉNEZ, a lo que manifiesta: *"Es mi deseo, ser asistido por un defensor en la materia"*, por lo que al encontrarse presente el defensor de oficio el mismo manifestó: *"Buenos días, de conformidad al numeral 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en este momento se objeta lisa y llanamente la documental presentada con número de oficio INV-A-071/2023 toda vez que esta carente de fundamento dado que en una resolución de conclusión anticipada de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2023 dos mil veintitrés firmada por la Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Organismo Público Descentralizado del Hospital Civil de Guadalajara, resolvió la conclusión anticipada derivado de que no fueron ratificadas por los testigos de asistencia de nombre JACIEL RICARDO RIVERA ENRÍQUEZ que en su momento era el supervisor de la presunta responsable de nombre ALEJANDRA GUADALUPE ALDANA JIMÉNEZ, asimismo se presenta en este momento copia fotostática simple de fecha 24 veinticuatro de marzo del 2023 dos mil veintitrés expedida por el Doctor Javier Hernández Izquierdo quien emitió recta para que la presunta responsable en su área laboral, asimismo se agrega copia simple elaborada por puño y letra por la presunta responsable en la que hace una narrativa de hechos en modo, tiempo y lugar, en el que observa dos abortos los cuáles ponían en riesgo su salud entregándose ocho fojas con lo que se acredita los sucesos antes descritos, es cuanto, es cuanto."*. Sin embargo, esta Autoridad advierte que dicho escrito como su anexo se encuentran en copias simples, además sin nombre ni firma. Posteriormente se le pregunta al **C. JACIEL RICARDO RIVERA ENRÍQUEZ**, el uso de la voz, quien manifestó lo siguiente: *"Sin tema, es todo"*. Acto continuo se le concedió el uso de la voz al MAESTRO MARTÍN RODOLFO MARTÍNEZ DELGADO, en representación de la Directora General del Hospital Civil de Guadalajara, quien manifestó lo siguiente: *"Con las facultades que han sido conferidas por la Directora General la Doctora María Elena González González y a su vez por el Maestro Mario Humberto González Castellanos, Coordinador General Jurídico, solicito a esta instancia se proceda conforme a derecho en el presente procedimiento, es cuanto."*; Posteriormente se le concedió el uso de la voz al Ingeniero JONATHAN FRANCISCO MORENO REYNOSO, en representación del Director del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", únicamente para dicha audiencia quien manifestó lo siguiente: *"No tengo nada que manifestar"*. Finalmente, se le concedió el uso de la voz a la Autoridad



Investigadora, por conducto de la Licenciada CECILIA DEL ROSARIO LUNA GONZÁLEZ, para que manifieste lo que a su interés legal convenga y quien en ejercicio del derecho otorgado declaró lo siguiente: *"con el carácter que tengo reconocido en autos ratifico en todos y cada uno de sus términos el informe de presunta responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, es cuanto"*, hecho lo anterior se declaró cerrada la Audiencia Inicial, con lo que se pretende acreditar lo actuado.

4. Por auto de fecha 23 veintitrés de junio de 2025 dos mil veinticinco, se tuvieron por admitidos los medios probatorios ofrecidos por la Autoridad Investigadora, por encontrarse ajustados a derecho y no ir en contra de la moral y las buenas costumbres, teniendo por desahogados los que su propia naturaleza así lo permiten; así también se les tienen por hechas las manifestaciones referidas en la audiencia inicial a los comparecientes; por lo que se abrió periodo de alegatos, por un término común de cinco días para las partes.

Área Resolución

5. Por acuerdo dictado el día 03 tres de julio de 2025 dos mil veinticinco, en virtud de haber transcurrido el periodo concedido para que las partes rindieran alegatos, se declaró cerrado el mismo, sin que ninguna de ellas los rindiera, motivo por el cual se citó a las partes para el dictado de la sentencia que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo



Contraloría
del Estado





dispuesto por los artículos 109 fracción III¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 106² de la Constitución Política del Estado de Jalisco el 1³, 3

123

¹ Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

² Artículo 106. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

La Auditoría Superior del Estado conocerá y substanciará los procedimientos de investigación y sanción por faltas administrativas graves y no graves que detecte en el ejercicio de sus funciones de fiscalización; tratándose de faltas graves el procedimiento sancionatorio será resuelto por el Tribunal de Justicia Administrativa.

En todos los casos, las conductas que puedan constituir delitos o violaciones a la ley, de las cuales derive una responsabilidad penal deberán hacerse del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 64 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen la Contraloría del Estado y los órganos internos de control.

II. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas que determine la Ley; inhabilitación para participar en



adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o municipal. Las personas jurídicas serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídica y en beneficio de ella.

Asimismo, podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal, siempre que dicha sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, del vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

La Auditoría Superior del Estado y los Órganos Internos de Control, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que establezca la legislación aplicable.

III. La Contraloría del Estado es el Órgano Interno del Control del Poder Ejecutivo del Estado y estará facultada por sí o a través de los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, para prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Ejecutivo; resolver las faltas administrativas no graves y remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución.

La Contraloría del Estado podrá ejercer de oficio la facultad de atracción respecto de las investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa que lleven los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, cuando el interés y trascendencia del asunto lo ameriten.

La Contraloría del Estado podrá designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal; así como auditores externos en los casos en que la Ley así lo prevea.

IV. Los entes públicos municipales así como los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, tendrán órganos internos de control encargados de prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del respectivo ente; para resolver las faltas administrativas no graves y para remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes generales y locales de la materia, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. Los órganos internos de control señalados estarán facultados para presentar ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

Los titulares de los órganos internos de control de aquellos organismos públicos que esta Constitución otorga autonomía y ejerzan recursos del Presupuesto del Estado deberán cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución establece para ser titular de la Auditoría Superior del Estado y durarán en su cargo cuatro años, sin posibilidad de reelección.

El Congreso del Estado elegirá, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control a que refiere el párrafo anterior; para lo cual emitirá una convocatoria pública a la sociedad, dentro de los tres meses anteriores a que venza el nombramiento respectivo.

³Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.



fracción IV⁴, 9 fracción II⁵, 10⁶ y 208 fracción X⁷ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el 1 punto 1 fracciones III y IV inciso a)⁸ y 3

124

⁴Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

IV. **Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

⁵Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

Órgano Interno
de Control II.

Los Órganos internos de control;

⁶Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

⁷Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

⁸Artículo 1.

1. Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de:

III. La observancia, de manera general, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el Estado de Jalisco; y

IV. La aplicación, en lo particular, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el Estado de Jalisco, respecto a:

a) Las causas de responsabilidades administrativas no graves;



punto 1 fracción III⁹, 51¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 53 Quinquies¹¹ de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como el 12 inciso A)¹² de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño

⁹Artículo 3.

1. Las autoridades competentes para aplicar esta ley serán:

III. Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de los organismos constitucionales autónomos y de los entes de la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal y sus equivalentes en los municipios;

¹⁰Artículo 51.

1. Los órganos internos de control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal serán designados por el titular de la Contraloría del Estado, estarán subordinados a ésta y tendrán las atribuciones que señale la legislación aplicable;

2. Para el cumplimiento de sus atribuciones deberán atender los asuntos requeridos por la Contraloría del Estado, así como informar de su seguimiento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la Contraloría del Estado

¹¹Artículo 53 Quinquies.

1. La Autoridad Resolutora contará con las siguientes facultades:

I. Emitir las resoluciones que correspondan dentro de los procedimientos instaurados a servidores públicos de conformidad con las leyes aplicables en la materia;

II. Practicar las diligencias, notificaciones y emplazamientos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables;

III. Requerir a las autoridades y particulares la información necesaria para cumplir con sus facultades y atribuciones;

IV. Expedir las copias certificadas de los documentos que obren en el área de su competencia;

V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante las diversas instancias; y

VI. Las demás que establezca la ley.

¹²Artículo 12.- Los titulares de las Áreas de Responsabilidades, Auditoría y Control preventivo e investigación de los Órganos Internos de control tendrán respecto de las dependencias, las siguientes facultades:

A) Los titulares del Área de Responsabilidades:

I. Dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sancionar las conductas que constituyan Faltas Administrativas no Graves;

II. Ordenar el emplazamiento del presunto responsable de una Falta Administrativa para que comparezca a la celebración de la audiencia inicial, citando a las demás partes, en términos de la Ley General de Responsabilidades;

III. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes en los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan substanciado, incluido el envío de los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa al tribunal de Justicia Administrativa para su resolución cuando dichos procedimientos se refieran a faltas Administrativas Graves y de Particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IV. Formular requerimientos, llevar a cabo los actos necesarios para la atención de los asuntos en materia de responsabilidades, así como solicitar las Dependencias y/o Entidades que se requiera para el cumplimiento de sus facultades;

V. Recibir y dar trámite a las impugnaciones presentadas por el denunciante o la autoridad Investigadora, a través del recurso de inconformidad, sobre la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones;

VI. Imponer medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Imponer las medidas cautelares a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VIII. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos;



125

de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco; y de conformidad con el Acuerdo No. 1/2021 de fecha 01 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Jorge Sandoval Rodríguez, Titular del Órgano Interno de Control y Contralor General Interno del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", número CDII, el día 07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

nterno
trol

SEGUNDO. Antecedentes del caso. La existencia de los precedentes del asunto ha quedado fijada en el capítulo de Resultados de la presente resolución.

ción

TERCERO. Prescripción. - El plazo que debe de tomarse en cuenta para definir si ha prescrito o no la facultad sancionadora de este Órgano Interno de Control, a través de la Autoridad Resolutiva, es de tres años, establecido en el Área Resolución

IX. Dictar las resoluciones en los recursos de revocación interpuestos por los Servidores Públicos respecto de la imposición de sanciones administrativas, así como realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al titular;

X. Recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, y obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XI. Iniciar, instruir y resolver el procedimiento de intervenciones de oficio, si así lo considera conveniente por presumir inobservancia de las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XII. Tramitar, instruir y resolver los procedimientos administrativos de sanción a personas físicas o morales por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas y demás disposiciones en materia de contrataciones públicas, e imponer las sanciones correspondientes;

XIII. Tramitar los procedimientos de conciliación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, derivados de las solicitudes de conciliación que presenten los proveedores o contratistas por incumplimiento a los contratos o pedidos celebrados con las Dependencias y/o Entidades en los casos que por acuerdo del titular así se determine;

Para efectos de lo anterior, podrán emitir todo tipo de acuerdos, así como presidir y conducir las sesiones de conciliación y llevar a cabo las diligencias, requerimientos, citaciones, notificaciones, y prevenciones a que haya lugar

XIV. Instruir los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones de inconformidades e intervenciones de oficio, así como en contra de las resoluciones por las que se impongan las sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas por las que se impongan sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas en los términos de normatividad aplicable y someterlos a la resolución del Titular del Órgano Interno de Control y,

XV. Las demás que se les confieran otras disposiciones jurídicas y aquellas funciones que encomienden el Titular del Órgano Estatal de Control y el Titular del Órgano Interno de Control correspondiente.



Contraloría
del Estado





artículo 74¹³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de faltas administrativas No Graves.

Según se advierte de las constancias que integran el sumario que nos ocupa, los hechos a los que se asocia la conducta de los presuntos responsables, los servidores públicos **JACIEL RICARDO RIVERA ENRÍQUEZ** y **ALEJANDRA GUADALUPE ALDANA JIMÉNEZ**, deriva de la conclusión anticipada del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, para la trabajadora Alejandra Guadalupe Aldana Jiménez, por la ausencia de su lugar de trabajo el día 24 veinticuatro de abril del 2023 dos mil veintitrés, toda vez que no se cumplió la formalidad de la ratificación de firmas del acta administrativa, por parte del testigo Jaciel Ricardo Rivera Enríquez, de conformidad a lo establecido por el artículo 26, fracción VI inciso a), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como se hizo del conocimiento, el día 26 veintiséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés, a través del Oficio número CGJ PC/4904/2023, que obra agregado a foja 17 del expediente en que se actúa; razón por la cual no ha operado la prescripción de la facultad de este Órgano Interno de Control para la imposición de sanciones por la comisión de alguna Falta Administrativa No Grave, en tanto, la

¹³Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos Internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.



determinación de existencia de presunta falta administrativa no grave se realiza el día 30 treinta de abril de de 2025 dos mil veinticinco, razón por la cual, no han transcurrido los tres años a que alude dicho numeral, por lo tanto, no ha operado la prescripción de la facultad de este Órgano Interno de Control para la imposición de sanciones por la comisión de alguna Falta Administrativa No Grave.

CUARTO. Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes. Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado el día 07 siete de mayo de 2025 dos mil veinticinco por la Autoridad Investigadora ante la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", se desprende en su parte medular que, "... Visto el contenido de las actuaciones de la presente investigación, se considera que la conducta ejercida por el servidor público Jaciel Ricardo Rivera Enríquez, vulnera la legislación y obedece responsabilidad administrativa en incumplimiento a lo establecido en los artículos 49, fracción I y VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 47, punto 1, 48 punto 1, fracciones I, VIII y XVI de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; así como también por lo señalado en el numeral 128 Fracción V de las Condiciones Generales de Trabajo del OPD Hospital Civil de Guadalajara... ...Esto en virtud de que el servidor público Jaciel Ricardo Enríquez, omitió colaborar en el procedimiento judicial y administrativos en el que era parte, al no presentarse como testigo del levantamiento del acta administrativa de 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, al desahogo de la audiencia de fecha 09 nueve de mayo de la citada anualidad, dando lugar a la conclusión anticipada del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, para la trabajadora Alejandra Guadalupe Aldana Jiménez, debido a que no se cumplió con la formalidad de la ratificación de firmas en la referida acta, por lo que su omisión implicó un incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público"... ..."Luego en cuanto a la servidora pública Alejandra Guadalupe Aldana Jiménez, se considera que su conducta vulnera la legislación y obedece responsabilidad administrativa en incumplimiento a lo establecido en los artículos 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 47, punto 1, 48 punto 1, fracciones I, IV y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; 55 fracciones I, II, y XII





de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como también por lo señalado en el numeral 127 fracciones VI y XXIV y 128 Fracciones IV, V y VI de las Condiciones Generales de Trabajo del OPD Hospital Civil de Guadalajara"... .."Tomando en consideración que la servidora pública Alejandra Guadalupe Aldana Jiménez, ha contravenido los principios y demás disposiciones jurídicas referidas, al ausentarse de su servicio sin consentimiento expreso de parte de su superior jerárquico, y con su actuar incumple disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, tal como se hizo constar en el acta de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, en la cual se reporta la ausencia de la servidora pública en el Piso 5 de la Torre de Especialidades, de la unidad hospitalaria Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", para cuyo efecto fue ofertado como medio de prueba el expediente INV-A-071/2023 integrado con motivo de la Investigación, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana. Lo anterior en virtud de que los presuntos responsables **JACIEL RICARO RIVERA ENRÍQUEZ** y **ALEJANDRA GUADALUPE ALDANA JIMÉNEZ**, dejaron de cumplir con la máxima diligencia en el servicio, dejando de observar buena conducta, al abandonar sus funciones sin la autorización correspondiente.

QUINTO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. Esta Autoridad Resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207¹⁴, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entra a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas de la siguiente manera:

Por lo que ve en cuanto a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, ofreció como pruebas para acreditar la responsabilidad administrativa de los Presuntos Responsables, las siguientes, por lo que ve a:

JACIEL RICARDO RIVERA ENRÍQUEZ.

¹⁴Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente: ...
V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;



1.- Documental Pública.- Consistente en el oficio **CGJ PC/4904/2023**, de fecha 26 veintiséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés, signado por la **Maestra Rosa Imelda Hernández Muñoz**, Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas y Coordinadora General Jurídica del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, encontrándose bajo las funciones de un Órgano de Control Disciplinario en el que informa que con fecha 24 veinticuatro de marzo del 2023 dos mil veintitrés, el Servidor Público C. Jaciel Ricardo Rivera Enríquez, fungió como testigo de asistencia en el Acta Circunstanciada de hechos relacionada con la no localización en el lugar de sus actividades en horas laborales de la ciudadana Alejandra Guadalupe Aldana Jiménez y el testigo en mención no compareció ni justificó su inasistencia a la audiencia señalada para las 12:00 doce horas del día 09 nueve de mayo del 2023 dos mil veintitrés, no obstante de haber sido debidamente notificada en tiempo y forma. Con la presente prueba se acredita que el servidor público fue omiso en colaborar en el procedimiento administrativo en el que fue parte, y se relaciona con la totalidad de hechos narrados en el presente informe. Prueba que obra agregada a foja 01 uno del presente expediente. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁵ de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

2.- Documental Pública.- Consistente en el contenido del Acta de diligencia de Investigación de fecha 26 veintiséis de agosto del 2023 dos mil veintitrés, misma que contiene la declaración del presunto responsable Jaciel Ricardo Rivera

¹⁵Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.



Enríquez, en el que el mismo reconoce su inasistencia a la audiencia señalada para las 12:00 doce horas del día 09 nueve de mayo del 2023 dos mil veintitrés, no obstante de haber sido debidamente notificada en tiempo y forma. Con la presente prueba se acredita que el servidor público fue omiso en colaborar en el procedimiento administrativo en el que fue parte, y se relaciona con la totalidad de hechos narrados en el presente informe. Prueba que obra agregada a fojas 11 once a la 13 trece del presente expediente. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

3.- Documental Pública. - Consistente en el legajo de copias certificadas del expediente de responsabilidad laboral número 066/2023, llevado ante la Coordinación General Jurídica del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, en contra de la Servidora Pública Alejandra Guadalupe Aldana Jiménez, en el que se dictó resolución de conclusión anticipada de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2023 dos mil veintitrés, por parte del testigo Jaciel Ricardo Rivera Enríquez. Con la presente prueba se acredita que el servidor público fue omiso en colaborar en el procedimiento administrativo en el que fue parte, y se relaciona con la totalidad de hechos narrados en el presente informe. Prueba que obra agregada a fojas 16 a la 52 del presente expediente. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁷ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en

¹⁶ Véase nota 15.

¹⁷ Véase nota 15.



ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

4.- Documental Pública. Consistente en el oficio **CGRH/0569/2025**, suscrito por el **Maestro Luis Guillermo Valdivia Meza**, Coordinador General de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual informa el nivel jerárquico, la información de contacto, dirección, la antigüedad en el servicio y los antecedentes que se tenga de reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones del servidor público **Jaciel Ricardo Rivera Enríquez**. Con la presente prueba se acredita que el servidor público fue omiso en colaborar en el procedimiento administrativo en el que fue parte, y se relaciona con la totalidad de hechos narrados en el presente informe. Prueba que obra agregada a fojas 16 a la 52 del presente expediente. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

5.- Presuncional Legal y Humana. - Consistente en lo que establece las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de los hechos diversos a través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aunque se trate de demostrar, misma que relaciono con todos y cada uno de los puntos de Hechos y Considerandos del presente Informe.

¹⁸ Véase nota 15.



6.- Instrumental de Actuaciones. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente de investigación en lo que va a encontrar la verdad de los hechos señalados.

Y por lo que ve a, **ALEJANDRA GUADALUPE ALDANA JIMÉNEZ:**

1.- Documental Pública.- Consistente en el oficio **CGJ PC/4904/2023**, de fecha 26 veintiséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés, firmado por la **Maestra Rosa Imelda Hernández Muñoz**, Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas y Coordinadora General Jurídica del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, encontrándose bajo las funciones de un Órgano de Control Disciplinario en el que informa que con fecha 24 veinticuatro de marzo del 2023 dos mil veintitrés, el Servidor Público Jaciel Ricardo Rivera Enríquez, fungió como testigo de asistencia en el Acta Circunstanciada de hechos relacionada con la no localización en el lugar de sus actividades en horas laborales de Alejandra Guadalupe Aldana Jiménez y el testigo en mención no compareció ni justificó su inasistencia a la audiencia señalada para las 12:00 doce horas del día 09 nueve de mayo del 2023 dos mil veintitrés, no obstante de haber sido debidamente notificada en tiempo y forma. Con la presente prueba se acredita que el servidor público fue omiso en colaborar en el procedimiento administrativo en el que fue parte, y se relaciona con la totalidad de hechos narrados en el presente informe. Prueba que obra agregada a foja 01 uno del presente expediente. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁹ de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

¹⁹Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.



2.- Documental Pública.- Consistente en copias certificadas de las actuaciones del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 066/2023, dentro del cual obra "Acta Circunstanciada de Hechos" de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, en la cual se reporta la ausencia de la servidora pública Alejandra Guadalupe Aldana Jiménez, en el servicio de Piso 5 de la Torre de Especialidades, de la unidad hospitalaria Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", de las 10:00 diez horas a las 12:20 doce horas con veinte minutos, no obstante que el servicio estaba en condiciones no óptimas de aseo. Con la presente prueba se acredita que la servidora pública fue omisa en cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, ausentándose temporalmente de sus labores y, por ende, suspendiendo la ejecución de sus actividades parcialmente durante la jornada de trabajo, y se relaciona con la totalidad de hechos narrados en el presente informe. Prueba que obra agregada a foja 18 del presente expediente. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

3.- Documental Pública.- Consistente en copias certificadas del reporte individual de checador correspondiente a Alejandra Guadalupe Aldana Jiménez, que obra dentro de las actuaciones del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 066/2023, en el cual se advierte que el día 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, la mencionada servidora pública registró su asistencia a laborar por medio electrónico, la entrada a las 6:29 seis horas con veintinueve minutos y su salida a las 14:44 catorce horas con cuarenta y

²⁰ Véase nota 15.



cuatro minutos. Con la presente prueba se acredita que la servidora pública fue omisa en cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, ausentándose temporalmente de sus labores y, por ende, suspendiendo la ejecución de sus actividades parcialmente durante la jornada de trabajo, y se relaciona con la totalidad de hechos narrados en el presente informe. Prueba que obra agregada a foja 37 del presente expediente. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

4.- Documental Pública.- Consistente en el oficio **CGRH/0644/2025**, suscrito por el **Maestro Luis Guillermo Valdivia Meza**, Coordinador General de Área Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual informa el nivel jerárquico, la información de contacto, dirección, la antigüedad en el servicio y los antecedentes que se tenga de reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones de la servidora pública **Alejandra Guadalupe Aldana Jiménez**. Prueba que obra agregada a fojas 60 a la 65 del presente expediente. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

²¹ Véase nota 15.

²² Véase nota 15.



5.- Presuncional Legal y Humana. - Consistente en lo que establece las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de los hechos diversos a través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aunque se trate de demostrar, misma que relaciono con todos y cada uno de los puntos de Hechos y Considerandos del presente Informe.

Int...
ontrol
Int...
de Control
va a encontrar la verdad de los hechos señalados.

6.- Instrumental de Actuaciones. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente de investigación en lo que

ción
Por lo que ve a la presunta responsable de nombre **ALEJANDRA GUADALUPE ALDANA JIMÉNEZ**, ofreció como medios probatorios, en el desahogo de la Audiencia Inicial, los siguientes.

1.- Documental Pública.- Oficio CGJ PC/4902/2023 de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, signado por la Maestra Rosa Imelda Hernández Muñoz, Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas y Coordinadora General Jurídica del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, encontrándose bajo las funciones de un Órgano de Control Disciplinario en el que notifica la resolución de fecha 24 veinticuatro de marzo del 2023 dos mil veintitrés, en la que se determinó la conclusión anticipada del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, para la trabajadora Alejandra Guadalupe Aldana Jiménez. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²³ de la Ley General de Responsabilidades toda vez que fue perfecciona al ofrecerla la Autoridad

²³ Véase Nota 15



Investigadora en copias certificadas, además de no ser objetada en su alcance y valor probatorio.

2.- Documental Pública.- Resolución de Conclusión Anticipada EXP. PAIL. 066/2023, de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, en copia simple. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²⁴ de la Ley General de Responsabilidades toda vez que fue perfeccionada por la Autoridad Investigadora al momento de ofrecerla en copias certificadas, además de no ser objetada en su alcance y valor probatorio.

3.- Documental Privada.- Copia simple de la receta expedida a nombre de Alejandra Guadalupe Aldana Jiménez, con membrete Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde" de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, en copia simple. Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 134²⁵ de la Ley General de Responsabilidades toda vez que la misma se encuentra agregada en copia simple, además de no ser objetada en su alcance y valor probatorio.

4.- Documental Privada.- Escrito con relatoría de hechos, que se exhibió en copia simple, sin nombre ni firma, presentado en la Audiencia inicial por la Presunta Responsable. Documento que se le otorga valor probatorio de indicios en términos de lo dispuesto por el artículo 134²⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que no fue objetada en su alcance y valor probatorio.

²⁴ Véase Nota 15

²⁵ Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

²⁶ Véase Nota 25



131

En cuanto al presunto responsable de nombre **JACIEL RICARDO RIVERA ENRÍQUEZ**, no ofreció pruebas, así como la Coordinación Jurídica en su calidad de Tercero Denunciante, ni los Terceros Interesados la Doctora María Elena González González, Directora General del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, ni por el Doctor Héctor Enrique Montes Muñoz, Director de la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara, "Fray Antonio Alcalde" todos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, no exhibieron pruebas.

Interno
ntrol

ción

SEXTO. Consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. A efecto de realizar las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, esta autoridad no puede perder de vista los hechos que conforman este procedimiento y a los que debe seguir bajo el principio de la buena fe procesal, que no es otra cosa que exigir a los sujetos procesales conducirse con lealtad y buena fe en el proceso; por lo que, tanto de las manifestaciones realizadas así como de las pruebas aportadas, luego de haber examinado las probanzas reseñadas, habiéndose valorado las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, como por la presunta responsable **ALEJANDRA GUADALUPE ALDANA JIMÉNEZ**, al ser la única de las partes en este procedimiento que ofrecieron medios de convicción; así como los razonamientos antes relatados, se llega a la conclusión de que se acredita la responsabilidad administrativa tanto de la servidora pública **ALEJANDRA GUADALUPE ALDANA JIMÉNEZ**, señalada como presunta responsable en el presente procedimiento por presunto abandono a sus labores durante la jornada correspondiente al día 24 veinticuatro de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, como del servidor público **JACIEL RICARDO RIVERA ENRÍQUEZ**, señalado como presunto responsable por no acudir a ratificar el acta circunstanciada levantada el



Contraloría
del Estado





día 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, en el presente procedimiento por la contravención de las obligaciones siguientes, faltas que se encuentran reguladas por los artículos 49 fracciones I y VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el 47 punto 1, 48 punto 1 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, mismas que se constituyen como **FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES**.

Así pues, la investigación materia de la presente resolución tiene su origen en la carpeta de investigación **INV-A-071/2023**, misma que deriva del oficio número **CGJ PC/4904/2023**, suscrito por la Maestra Rosa Imelda Hernández Muñoz, Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas y Coordinadora Jurídica del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual remite el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, instaurado en contra de la presunta responsable **ALEJANDRA GUADALUPE ALDANA JIMÉNEZ**, el cual decreta conclusión anticipada porque no se cumplió con la formalidad de la ratificación de firma del acta de administrativa de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, por parte del testigo de asistencia **JACIEL RICARDO RIVERA ENRÍQUEZ**, a pesar de estar debidamente notificado. Así, de lo anterior, por lo que ve al servidor público **JACIEL RICARDO RIVERA ENRÍQUEZ**, al incurrir y contravenir las obligaciones siguientes:

- a) Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegaré a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere la Ley;



- b) Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;
- c) Cumplir con la máxima diligencia del servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- d) Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;
- e) Atender la colaboración, requerimientos y apercibimientos fundados y motivados que les hagan las dependencias estatales, federales, municipales y organismos públicos descentralizados;

Interno
Control

ución

Área Resolución

Faltas que se encuentran reguladas por los artículos 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 48, punto 1, fracciones I, VIII y XVI de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 128 fracción V de las Condiciones Generales de Trabajo del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, mismas que se constituyen como **FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES**.

[Primera falta administrativa] En cuanto a la falta administrativa que se le atribuye a los imputados, es la que contempla en el artículo 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dice:



Contraloría
del Estado



g



“Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

...”

[Segunda falta administrativa] Así, la falta administrativa que se le atribuye a la imputada y que se contempla en el artículo 48, punto 1, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dice:

Area Resolución

“Artículo 48.

1. *Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- I. *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*

...”



[Tercera falta administrativa] Así, la falta administrativa prevista por el artículo 48 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, dice:

"Artículo 48.

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

...

[Cuarta falta administrativa] Así, la falta administrativa prevista por el artículo 48 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, dice:

"Artículo 48.

XVI. Atender la colaboración, requerimientos y apercibimientos fundados y motivados que les hagan las dependencias estatales, federales, municipales y organismos públicos descentralizados;

...

Esto en virtud de que derivado del oficio CGJ/11785/2021, de fecha 24 veinticuatro de mayo 2023 dos mil veintitrés, en donde se declaró la conclusión anticipada del Procedimiento de Responsabilidad Laboral PAIL 066/2023, instaurado a la C. Alejandra Guadalupe Aldana Jiménez, procedimiento donde el presunto responsable Jaciel Ricardo Rivera Enríquez, fungió como testigo de asistencia del acta levantada el día 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil



veintitrés, así mismo obra en las actuaciones el oficio CGJ PC/4175/2023, en donde se le cita a la audiencia ordenada en el Auto de Avocamiento donde el presunto responsable fue citado debidamente, y esté no asistió sin causa justificada.

Aunado a lo anterior, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en el artículo 26 establece, que los firmantes del acta administrativa, deberán ratificar en la Audiencia de Ratificación, y en caso de que por parte de alguno de los firmantes, ya sea por ausencia o voluntad, no la ratifiquen, será causa de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sin responsabilidad para el servidor público señalado; motivo por el cual no fue posible dar seguimiento al procedimiento administrativo de investigación laboral, a la C. Alejandra Guadalupe Aldana Jiménez, por lo anterior, se acredita la infracción en la que incurrió el servidor público **JACIEL RICARDO RIVERA ENRÍQUEZ**.

Órga
de
f
Área Res.

Luego entonces, concatenando los hechos acreditados, es de advertirse que la conducta del servidor público **JACIEL RICARDO RIVERA ENRIQUEZ**, consistente en realizar actos considerados como incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, y por lo tanto responsabilidad administrativa.

Y una vez concluida la carpeta de investigación, la Autoridad Investigadora determina que la presunta responsabilidad administrativa, recae también en la servidora pública **ALEJANDRA GUADALUPE ALDANA JIMÉNEZ**, toda vez que la presunta responsable se ausentó de sus labores el 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, tal como se acredita con el acta circunstanciada de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, firmada por la Jefa del Departamento de Intendencia del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara, Ingeniera Beatriz García Escamilla y los testigos los ciudadanos Narcizo Díaz Lomelí y Jaciel



Ricardo Rivera Enriquez, por lo que ALEJANDRA GUADALUPE JIMÉNEZ fue señalada como presunta responsable en el presente procedimiento por la contravención de las obligaciones siguientes, faltas que se encuentran reguladas por los artículos 49 fracciones I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el 47 punto 1, 48 punto 1 fracciones I, IV y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, mismas que se constituyen como FALTAS ADMINISTRATIVAS **NO GRAVES**.

Int
ntro

Así pues, por lo que se observa presuntas irregularidades de la servidora pública **ALEJANDRA GUADALUPE ALDANA JIMÉNEZ**, al incurrir y contravenir las obligaciones siguientes:



Órgano Interno
de Control

ción

- a) Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegaré a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere la Ley;
- b) Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- c) Observar respeto y subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones;



d) Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Faltas que se encuentran reguladas por los artículos 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 48, punto 1, fracciones I, IV y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 127 fracciones VI, XXIV y 128 fracciones IV, V y VI de las Condiciones Generales de Trabajo del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, mismas que se constituyen como **FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES**.

[Primera falta administrativa] En cuanto a la falta administrativa que se le atribuye a los imputados, es la que contempla en el artículo 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dice:

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

....”



[Segunda falta administrativa] Así, la falta administrativa que se le atribuye a la imputada y que se contempla en el artículo 48, punto 1, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dice:

"Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión,

...

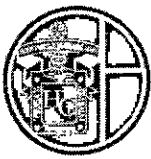
[Tercera falta administrativa] Así, la falta administrativa prevista por el artículo 48 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, dice:

"Artículo 48.

...

- IV. Observar respeto y subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones;

...



[Cuarta falta administrativa] Así, la falta administrativa prevista por el artículo 48 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, dice:

"Artículo 48.

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Esto en virtud de que se ausentó de sus labores el día 24 veinticuatro de mayo 2023 dos mil veintitrés, tal como se acredita con el acta levantada el día 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, sin permiso de sus superiores, no obstante que manifestó haber acudido al Servicio de Tococirugía, lo hizo sin dar aviso, ni obtener el permiso para ausentarse de su servicio, luego entonces, concatenando los hechos acreditados, es de advertirse que la conducta de la servidora pública **ALEJANDRA GUADALUPE ALDANA JIMÉNEZ**, consistente en realizar actos considerados como incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, y por lo tanto responsabilidad administrativa.

SÉPTIMO. Existencia o inexistencia de los hechos que la ley señala como falta administrativa no grave, en términos de los ordenamientos administrativos aplicables. Por las consideraciones anteriores; quien aquí resuelve, arriba a la conclusión, en primer término, que se encuentra acreditada la existencia de los hechos que la ley señala como Falta Administrativa No Grave y la responsabilidad plena del servidor público **JACIEL RICARDO RIVERA ENRQUIEZ**,



en la comisión de la **Falta Administrativa No Grave** que se contempla en el artículo 49 fracción I y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como del numeral 48 punto 1, en sus fracciones I, VIII y XI de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco que a la letra dice:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

Así como lo establecido en el artículo 48, punto 1, fracciones I y VIII, los cuales dicen:

Artículo 48.

1. *Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. *Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;*





VIII. Abstenerse de cualquier actor u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionas con el servicio público;

...

XVI. Atender la colaboración, requerimientos y apercibimientos fundados y motivados que les hagan las dependencias estatales, federales, municipales y organismos públicos descentralizados;

...

Lo anterior en relación con lo establecido en el artículo 128 fracción V de las Condiciones Generales de Trabajo del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara.

Así, por lo que ve a la servidora pública **ALEJANDRA GUADALUPE ALDANA JIMÉNEZ**, se acredita la responsabilidad plena en la comisión de la **Falta Administrativa No Grave** que contempla el artículo 49 fracción I y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como del numeral 48 punto 1, en sus fracciones I, IV y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco que a la letra dice:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;



Así como lo establecido en el artículo 48, punto 1, fracciones I y VIII, los cuales dicen:

Artículo 48.

1. *Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. *Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;*

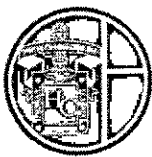
Área Resolución

IV. *Observar respeto y subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones;*

VIII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionas con el servicio público;*

En relación con lo establecido en los artículos 127 fracciones VI, XXIV y 128 fracciones IV, V y VI, de las Condiciones Generales de Trabajo del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara.





OCTAVO. Determinación de las sanciones para el servidor público declarado plenamente responsable en la comisión de las Faltas Administrativas. En virtud de estar acreditada la Falta Administrativa de los servidores públicos enjuiciados, es menester, considerar para ello los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el responsable en la época en que se incurrió en dicha infracción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76²⁷ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

JACIEL RICARDO RIVERA ENRÍQUEZ:

A) El nivel jerárquico y antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. Del nombramiento remitido mediante oficio **CGRH/0569/2025**, suscrito por el Maestro Luis Guillermo Valdivia Meza, Coordinador General de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, se advierte que el servidor público **JACIEL RICARDO RIVERA ENRÍQUEZ**, en el momento de los hechos contaba categoría Afanadora, con adscripción al Servicio Jefatura de Enfermería, en la Unidad Hospitalaria Antiguo

²⁷Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.



138

Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", con plaza de Base, con nombramiento a partir del 16 dieciséis de noviembre de 2013 dos mil trece, con horario de 6:00 seis horas a las 14:00 catorce horas.

B) **Condiciones exteriores, medios de ejecución y elementos del empleo o cargo que desempeñaba el responsable cuando incurrió en la falta.** Debe atender al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

El bien jurídico que se tutela en el caso, en esencia, son los principios y valores de eficacia, compromiso y responsabilidad, mismos que se vieron lesionados con la infracción administrativa que quedó revelada.

Esto atendiendo a que quedó demostrado que el servidor público **JACIEL RICARDO RIVERA ENRIQUEZ**, le resultó Responsabilidad Administrativa, consistente en no ratificar el acta de hechos, levantada el día 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, estando notificado en tiempo y forma, tal como se acredita con la constancia que obra a foja 42 cuarenta y dos del expediente que se actual. Por las anteriores consideraciones se advierte que el Presunto Responsable incumple con la disposición anteriormente señalada y que le fue encuadrada en el presente procedimiento.

C) **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones.** De los registros de esta Autoridad Resolutora, se advierte que el ciudadano **JACIEL**



RICARDO RIVERA ENRIQUEZ, no ha sido sancionado anteriormente por la comisión de una conducta administrativa infractora conforme a las disposiciones legales respectivas en su actuar.

D) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; con su conducta se desconoce si generó beneficio o lucro, ni se conoce si provocó daño o perjuicio al patrimonio del Hospital Civil de Guadalajara, por no haberse acreditado debidamente por la Autoridad Investigadora, y no se materia de esta Autoridad Resolutora.

E) Las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública; Tomando en cuenta que la condición socioeconómica es una segmentación del consumidor y la capacidad que lo define tanto económica como socialmente en un hogar, y de conformidad con el Programa de Protección al Consumidor 2013-2018, presentado por la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado por la Secretaría de Economía (SE), en el Diario Oficial de la Federación el día 08 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, se establece que el ciudadano **JACIEL RICARDO RIVERA ENRÍQUEZ**, en el momento de los hechos tenía un nivel medio, dado que tenía categoría de Afanador, con adscripción al Servicio de Jefatura de Intendencia, de la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde".

F) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. Con su conducta se desconoce si generó beneficio o lucro para el mismo, por no encontrarse debidamente acreditado en el expediente en que se actúa.



139

Int. 1
ntic
ción

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir las prácticas que infrinjan el deber que se impone a la servidora pública del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, de no comparecer en el Acta de ratificación del Procedimiento de Responsabilidad Laboral levantado a la servidora pública Alejandra Guadalupe Aldana Jiménez, estando debidamente notificado y enterado, además que no acompaña prueba que justifique su ausencia y debido a la no ratificación del acta levantada a su compañera, no es posible sancionar o corregir a esta, por su incumplimiento en su trabajo, y dejó de colaborar en el procedimiento administrativo en el que fue parte, como testigo del acta de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, por lo tanto, esta Autoridad Resolutora estima, que en atención a lo dispuesto por el artículo 75²⁸ fracción II, en relación con el penúltimo párrafo del mismo dispositivo normativo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se debe imponer como sanción al servidor público **JACIEL RICARDO RIVERA ENRÍQUEZ una suspensión del empleo, cargo o comisión, por un término de 07 SIETE DÍAS NATURALES**, la cual no puede ser menor, atendiendo a que por su omisión en acudir a ratificar el acta, sin causa justificada, a la audiencia de ratificación de actas del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, se dio por concluido de manera anticipada y con eso se dejó de sancionar a la trabajadora señalada en dicho procedimiento, por lo tanto, la sanción se ejecutará de inmediato y, por conducto de la Directora General del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, de conformidad

²⁸Artículo 75.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones Administrativas siguientes:

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión.

...

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

...





con lo dispuesto por los numerarios 222²⁹ y 223³⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ALEJANDRA GUADALUPE ALDANA JIMENEZ:

A) El nivel jerárquico y antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. Del nombramiento remitido mediante oficio CGRH/0644/2025, suscrito por el Maestro Luis Guillermo Valdivia Meza, Coordinador General de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, se advierte que la servidora pública **ALEJANDRA GUADALUPE ALDANA JIMENEZ**, en el momento de los hechos contaba categoría Afanadora, con adscripción al Servicio Jefatura de Enfermería, en la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Erasmio Antonio Alcalde", con plaza de Base, con nombramiento a partir del 16 dieciséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, con horario de 7:00 siete horas a las 15:00 quince horas.

B) Condiciones exteriores, medios de ejecución y elementos del empleo o cargo que desempeñaba el responsable cuando incurrió en la falta. Debe atender al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra

²⁹ Artículo 222. La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y de conforme se disponga en la resolución respectiva.

³⁰ Artículo 223. Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.



parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

140

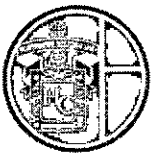
El bien jurídico que se tutela en el caso, en esencia, son los principios y valores de eficacia, compromiso y responsabilidad, mismos que se vieron lesionados con la infracción administrativa que quedó revelada.

Esto atendiendo a que quedó demostrado que la servidora pública **ALEJANDRA GUADALUPE ALDANA JIMENEZ**, le resultó Responsabilidad Administrativa, consistente ausentarse de su servicio, sin permiso, ni autorización de sus superiores, tal como quedó asentado en acta levantada el día 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés. Por las anteriores consideraciones se advierte que la Presunta Responsable incumple con la disposición anteriormente señalada y que le fue encuadrada en el presente procedimiento.

C) **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones.** De los registros de esta Autoridad Resolutora, no se advierte que la ciudadana **ALEJANDRA GUADALUPE ALDANA JIMENEZ**, haya sido sancionada anteriormente por la comisión de una conducta administrativa infractora con forme a las disposiciones legales respectivas.

D) **Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;** con su conducta se desconoce si generó beneficio o lucro, ni se conoce si provocó daño o perjuicio al patrimonio del Hospital Civil de Guadalajara, por no haberse acreditado debidamente por la Autoridad Investigadora, y no ser materia de esta Autoridad Resolutora.





E) Las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública;

Tomando en cuenta que la condición socioeconómica es una segmentación del consumidor y la capacidad que lo define tanto económica como socialmente en un hogar, y de conformidad con el Programa de Protección al Consumidor 2013-2018, presentado por la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado por la Secretaría de Economía (SE), en el Diario Oficial de la Federación el día 08 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, se establece que la ciudadana **ALEJANDRA GUADALUPE ALDANA JIMENEZ**, en el momento de los hechos tenía un nivel medio, dado que tenía categoría de Afanador, con adscripción al Servicio de Jefatura de Intendencia, de la Unidad Hospitalaria Antiquo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde".

Área Resolución

Área Resc

F) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. Con su conducta se desconoce si generó beneficio o lucro para el mismo, por no encontrarse debidamente acreditado en el expediente en que se actúa.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir las prácticas que infrinjan el deber que se impone a la servidora pública del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, de ausentarse de su lugar de adscripción el día 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, acción que quedó acreditada mediante acta circunstanciada de la misma fecha, por lo tanto, ésta Autoridad Resolutora estima, que en atención a lo dispuesto por el artículo 75³¹ fracción II, en relación con el

³¹Artículo 75.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones Administrativas siguientes:
II. Suspensión del empleo, cargo o comisión.



penúltimo párrafo del mismo dispositivo normativo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se debe imponer como sanción a la servidora pública **ALEJANDRA GUADALUPE ALDANA JIMENEZ** una suspensión del empleo, cargo o comisión, por un término de 07 SIETE DÍAS NATURALES, la cual no puede ser menor, atendiendo a que abandono su servicio, sin dar aviso, y sin autorización de sus superiores, dejando de actuar con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, así, la sanción se ejecutará de inmediato y, por conducto de la Directora General del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, de conformidad con lo dispuesto por los numerarios 222³² y 223³³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa.

SEGUNDO. La Autoridad Investigadora logró desvirtuar la presunción de inocencia de los servidores públicos **JACIEL RICARDO RIVERA ENRIQUEZ** y **ALEJANDRA GUADALUPE ALDANA JIMENEZ**, al haber cumplido con la carga

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

³² Artículo 222. La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y de conforme se disponga en la resolución respectiva.

³³ Artículo 223. Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.





probatoria para demostrar la veracidad de las faltas examinadas, en términos del artículo 135³⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las salvedades enunciadas; en consecuencia.

TERCERO. JACIEL RICARDO RIVERA ENRIQUEZ, es responsable de las faltas administrativas **NO GRAVES** que se contemplan en los artículos 49, fracciones I y VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el diverso ordinal artículo 48 numeral 1, en sus fracciones I, VIII y XVI de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 128 fracción V de las Condiciones Generales de Trabajo del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara.

CUARTO. ALEJANDRA GUADALUPE ALDANA JIMENEZ, es responsable de las faltas administrativas **NO GRAVES** que se contemplan en los artículos 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el diverso ordinal artículo 48 numeral 1, en sus fracciones I, IV y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 128 fracción V de las Condiciones Generales de Trabajo del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara.

QUINTO. Se impone al ciudadano **JACIEL RICARDO RIVERA ENRÍQUEZ**, una sanción consistente en la suspensión de su empleo, por un término de **07 SIETE DIAS NATURALES**, derivado de las causas fijadas en los considerandos de este

³⁴Artículo 135.- Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los derechos que se le imputan.



fallo, y con fundamento en el ordinal 75, fracción II³⁵ y penúltimo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

142

SEXTO. Se impone a la ciudadana **ALEJANDRA GUADALUPE ALDANA JIMENEZ**, una sanción consistente en la suspensión de su empleo, por un término de **07 SIETE DIAS NATURALES**, derivado de las causas fijadas en los considerandos de este fallo, y con fundamento en el ordinal 75, fracción II³⁶ y penúltimo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

o Interno
Control

SÉPTIMO. Remítase copia de la presente providencia a la Titular del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara para que ejecute la sanción impuesta y se realicen las anotaciones correspondientes en el registro de los servidores públicos involucrados, de conformidad con lo ordenado por los artículos 222³⁷ y 223³⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



olución

Área Resolución

³⁵ Véase nota 23.

³⁶ Véase nota 23.

³⁷ Artículo 222. La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

³⁸ Artículo 223. Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.



Contraloría
del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO





OCTAVO. Se hace del conocimiento de los Responsables, que en caso de desacuerdo podrá interponer Recurso de Revocación en términos de los numerales 210³⁹, 211⁴⁰, y 212⁴¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 8, fracción VII,⁴² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente versión sin datos personales en el portal de transparencia de esta Institución, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.

39 Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

40 Artículo 211. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;
- II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;
- III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

Desahogadas las pruebas, si las hubiere, las Secretarías, el titular del Órgano interno de control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

41 Artículo 212. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el recurrente, y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquellas se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cunado con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

42 Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

VII. Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que hayan causado estado;



DÉCIMO. Una vez que quede firme la presente resolución, infórmesele a la Contraloría del Estado, en su carácter de Superior de éste Órgano Interno de Control, por el que a través de éste ejerce sus atribuciones, así como en su carácter de integrante del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 106⁴³ de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 48⁴⁴, 49 facción III⁴⁵, 50⁴⁶ y 52⁴⁷ de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 1⁴⁸, 5⁴⁹ y 9⁵⁰ de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de

⁴³Véase Nota 2

⁴⁴Artículo 48. El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

La Plataforma Digital Nacional será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley.

⁴⁵Artículo 49. La Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

III. Sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados;

⁴⁶Artículo 50. Los integrantes del Sistema Nacional y de los Sistemas Locales promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable.

El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.

⁴⁷Artículo 52. El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

⁴⁸Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Estado, tiene por objeto establecer y regular las acciones relativas a la coordinación entre el Estado y los Municipios, para el funcionamiento del Sistema Estatal previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107 Ter de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, con el propósito de que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y hechos que la ley señale como delitos en materia de corrupción.

⁴⁹Artículo 5.

1. El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos que la ley señale como delitos en materia de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

2. Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal deberán ser implementadas por todos los Entes Públicos.

3. La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

⁵⁰Artículo 9.

1. Son integrantes del Comité Coordinador:

- I. Un representante del Comité de Participación Social, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Auditoría Superior del Estado;
- III. El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción;
- IV. El titular de la Contraloría del Estado;
- V. Un representante del Consejo de la Judicatura Estatal;
- VI. El Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,
- y
- VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa.



Contraloría
del Estado





Jalisco y 48⁵¹, 49⁵² y 51⁵³ de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como en atención al "Acuerdo por el que se establecen

51 Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso de ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

III. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso;

IV. Observar respeto y subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones;

V. Informar por escrito a su superior jerárquico inmediato cuando tenga conocimiento de que en el ente público en que labora, existe un conflicto de interés;

VI. Abstenerse, el superior jerárquico, de disponer o autorizar a un servidor público a no asistir, sin causa justificada, a sus labores más de quince días continuos o treinta discontinuos, en un año, así como otorgar licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldos y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

VII. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial, o particular, que la ley le prohíba;

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

IX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones relativas al servicio público y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o el órgano interno de control, los actos y comisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de ley;

X. Entregar formalmente a quien le sustituya en el cargo, o a la persona que para tal efecto designe el superior jerárquico, los recursos patrimoniales que haya tenido a su disposición, así como los documentos y una relación de los asuntos relacionados con sus funciones. Esta entrega deberá realizarse en los cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que renuncie o se le notifique su separación del cargo, salvo que exista un plazo diferente por la disposición legal que regula los procesos de entrega - recepción, debiendo elaborar en cualquier caso un acta circunstanciada;

XI. Recibir, al entrar en posesión del cargo, los recursos y documentos a que se refiere la fracción anterior, verificar que correspondan al contenido del acta circunstanciada, verificar los inventarios, informes y demás documentación anexa. Debe solicitar las aclaraciones pertinentes dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega - recepción;

XII. Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Abstenerse de imponer condiciones, prestaciones u obligaciones que no estén previstas en las leyes, reglamentos o presupuestos respectivos;

XIV. Abstenerse de realizar las gestiones necesarias para que el vehículo oficial que tenga asignado o bajo su resguardo cumpla con la verificación vehicular;

XV. Abstenerse de utilizar los vehículos propiedad del ente público o que tengan en posesión bajo cualquier título, fuera del horario de trabajo del servidor público o en actividades distintas a las que requiere la naturaleza del empleo, cargo o comisión respectivos;



144

las normas para la operación del registro de servidores públicos sancionados y para la expedición de medios remotos de comunicación electrónica de las constancias de inhabilitación, no inhabilitación, de sanción y de no existencia de sanción”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2008, en relación con el “Acuerdo de Coordinación en materia de control interno, fiscalización, prevención, disuasión de hechos de corrupción y mejora de la Gestión Gubernamental, que celebra la Secretaría de la Función Pública y el Estado de

XVI. Atender la colaboración, requerimientos y apercibimientos fundados y motivados que les hagan las dependencias estatales, federales, municipales y organismos públicos descentralizados;

XVII. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias o evitar que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para la no presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida conducta que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten;

XVIII. Responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa;

XIX. Observar, respetar y aplicar las reglas para el ahorro, gasto eficiente, racional y honesto de los recursos públicos, señalados en la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco;

XX. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

XXI. Observar el código de ética que emitan los respectivos órganos internos de control;

XXII. Cometer actos u omisiones en el ejercicio de su encargo, considerados como tipos o modalidades de violencia en razón de género, previstas en las leyes aplicables; y

XXIII. Realizar, tolerar o permitir actos de acoso u hostigamiento laboral, independientemente del nivel jerárquico en que se encuentre la persona responsable, como quien lo resienta.

⁵²Artículo 49.

1. Cuando se mencione en cualquier ley estatal alguna causal de responsabilidad administrativa que no encuadre en las hipótesis de falta administrativa grave según lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entenderá que será causal de falta administrativa no grave.

⁵³Artículo 51.

1. Los órganos internos de control se regirán conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Constitución Política del Estado y tendrán las facultades y obligaciones que le otorga la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás leyes aplicables.

Para el desempeño de sus funciones, los Órganos Internos de Control gozarán de autonomía técnica y de gestión que les permita cumplir con la finalidad para la cual fueron creados. Los Órganos Internos de Control deberán emitir y aprobar los manuales, lineamientos y estatutos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. Para el desempeño de sus funciones, los Órganos Internos de Control gozarán de autonomía técnica y de gestión de los recursos que le sean asignados, que les permita cumplir con la finalidad para la cual fueron creados. Los Órganos Internos de Control deberán emitir y aprobar los manuales, lineamientos y estatutos necesarios para el desempeño de sus funciones.

3. Los Órganos Internos de Control deberán formar parte de la estructura de los entes públicos y su titular deberá tener preferentemente nivel directivo.



Contraloría
del Estado
GOBIERNO DE JALISCO





Jalisco", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de enero de 2019; así como, "Acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2018", emitido por la Contralora del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 02 de octubre de 2018.

DÉCIMO PRIMERO. Realizado lo anterior, se ordena archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

 **Órgano Interno
de Control**
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la abogada Gloria Idalia Partida Hernández, Titular de la
Autoridad Resolutiva del Órgano Interno de Control del Organismo Público
Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara".

JSR/GPH/revo*

 **Órgano Interno
de Control**

